

Periódico Oficial

del Gobierno del Estado de Guerrero.

Las leyes y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922

— Responsable: La Secretaría de Gobierno. —

CONDICIONES.

Este Periódico se publicará los miércoles de cada semana.

Números del día, veinte centavos; atrasados, treinta

Subscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75.

Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anuncios mineros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores.

El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones de Rentas.

DIRECTORIO.

Gobernador Constitucional del Estado,

GRAL. DE BRIGADA GABRIEL R. GUEVARA.

Palacio de Gobierno.

Secretario General de Gobierno,

LIC. ELIAS'E. TAPIA.

Palacio de Gobierno.

Tesorero General del Estado,

GENARO ANZURES.

Tesorería General del Estado.

Director de Educación Pública,

PROF. ANTONIO DEL VALLE GARZON.

Dirección de Educación Pública.

HORAS DE DESPACHO

DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO.

FIRMA: de nueve a nueve y media.

ACUERDO: Con la Secretaría General, de nueve y media a diez y media.

Con la Secretaría Particular, de diez y media a once.

Con la Tesorería General, de once a doce.

Con la Dirección de Educación Pública, de doce a las trece.
Audiencias y Asuntos Diversos, de las dieciseis a las dieciocho.

HORAS DE OFICINA: de las nueve a las trece y de las dieciseis a las diecinueve.

GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

[CONTINUA.]

ARTICULO 61. Las empresas estarán obligadas a aplicar las tarifas sin variación alguna. Quedan, en consecuencia, prohibidos:

I. Todos los actos o contratos por los que se conceda directa o indirectamente a una o más personas, ya sea un precio de pasaje o de porte menor que el autorizado en la tarifa, ya sean condiciones distintas de las que ésta establece.

II. La devolución de todo o de parte del precio del pasaje o del porte cobrados, cuando tienda a reducir o rebajar las cuotas de las tarifas, aun cuando no se haga directamente a los interesados, sino a personas que puedan considerarse como intermediarias, ya sean agentes, comisionistas, etc.

III. Los pases o pasajes libres de cargos, excepto en los casos siguientes y con sujeción a los reglamentos respectivos:

a). Los que se den a funcionarios y empleados federales o de los Estados, cuyas funciones se relacionen con el servicio de la empresa que los extienda o cuando a juicio de ésta sea necesario concederlos.

b). Los que se den a empleados y sus familiares, ya sean aquéllos de la empresa que expida el pase o pasaje libre, ya sean de otras empresas de transportes, nacionales o extranjeras;

c). Los que se concedan a las personas que deban viajar cuidando animales o mercancías;

d). Los que se expidan a título de reciprocidad.

ARTICULO 62. De lo dispuesto en las fracciones I, II, III y IV del artículo 59, y I del artículo 61, quedan exceptuados:

I. Los contratos entre el Gobierno Federal y las empresas, en interés de la sociedad o de un servicio público.

II. Las reducciones que hagan las empresas por razones de beneficencia o a estudiantes, expatriados, compañías de espectáculos públicos, agentes y comisionistas viajeros y de trabajadores sujetos a jornal. —

biertos y que por la naturaleza de aquéllas deberían transportarse en vehículos cerrados o cubiertos.

II. Las mercancías que se despachen sin embalaje o con uno deficiente o inadecuado a su naturaleza. La falta o el defecto del embalaje se hará constar en la carta de porte.

III. Las mercancías que por su naturaleza, por el hecho de su transporte, por el calor o por otra causa natural, estén expuestas a riesgo de pérdida o avería total o parcial, particularmente por rotura, oxidación, deterioro ulterior y merma. Para los efectos de esta fracción se observarán las reglas siguientes:

a). Las empresas de vías generales de comunicación deberán formar la tabla de las mercancías que deban considerarse sujetas a merma; y tomando en cuenta su naturaleza, la estación y demás circunstancias que puedan influir, fijarán la proporción de merma de la que no serán responsables;

b). La merma fijada como normal se contará separadamente de la misma carta de porte o conocimiento, siempre que ésta mencione el peso o la medida de cada uno;

c). Las empresas pueden eximirse de la responsabilidad, aun cuando la merma exceda de la normal, si se trata de mercancías cargadas por el remitente o descargadas por el consignatario.

d). En caso de pérdida total, la empresa no tiene el derecho de reducir su responsabilidad por causa de merma.

(Continuará.)

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

GABRIEL R. GUEVARA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

CONSIDERANDO que el Gobierno que actualmente rige los destinos del Estado de Guerrero, es un Gobierno Constitucional, respetuoso de las instituciones, de sus leyes y de la voluntad del pueblo;

CONSIDERANDO que está obligado a velar por los intereses del pueblo y sus instituciones, no permitiendo que se modifiquen sus leyes, sino cuando las circunstancias sociales lo exijan y se cumplan con las disposiciones que para ello indica la Constitución Política del Estado;

CONSIDERANDO que las reformas, adiciones y supresiones hechas a la Constitución Política del Estado de Guerrero el 27 de diciembre del año próximo pasado, son anticonstitucionales, porque la XXIX Legislatura Local no consultó a las dos terceras partes de los Ayuntamientos del mismo Estado para sus efectos constitucionales, como lo dispone la Constitución Política aludida;

CONSIDERANDO que son anticonstitucionales las reformas, adiciones y supresiones indicadas en el artículo anterior, relativas al MUNICIPIO LIBRE, en la misma posición jurídica deben considerarse la LEY QUE ESTABLECE LA AUTONOMIA MUNICIPAL NUMERO 79 y demás disposiciones emanadas de las reformas aludidas;

CONSIDERANDO que la XXX Legislatura del Estado de Guerrero abunda en las mismas ideas de la autonomía del Municipio, pero no puede permitir que una reforma a nuestra Constitución Local sea hecha sin las formalidades que la propia Constitución indica, y por lo mismo presentará un proyecto de autonomía Municipal a los Ayuntamientos Constitucionales para que de una manera libre y espontánea formulen su parecer y se justifique si la reforma corresponde a la opinión general del Estado;

Por lo tanto la H. XXX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 2.

ARTICULO 1º Se derogan las reformas, adiciones y supresiones hechas a la Constitución Política del Estado de Guerrero, decretadas el 27 de diciembre de 1932, y todas las leyes y disposiciones emanadas de las reformas aludidas.

ARTICULO 2º Quedan en vigor los artículos 45, 65 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; los 46, 49, 58, 62, 63, 64, 114 y 117 de la LEY NUMERO 30 DEL MUNICIPIO LIBRE y los 104, 115 y 120 de la LEY ELECTORAL NUMERO 45, como se encontraban todos ellos inmediatamente antes de la fecha señalada en el artículo anterior.

TRANSITORIOS.

1º El presente decreto empezará a regir desde el día de su publicación en el «Periódico Oficial» de este Gobierno.

2º Envíese a los Ayuntamientos Constitucionales del Estado de Guerrero, para su sanción un proyecto de reformas a la Constitución Política del mismo.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso Constitucional del Estado de Guerrero, en Chilpancingo de los Bravo, a los tres días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.—Diputado Presidente, Manuel Sánchez H.—Diputado Secretario, Prof. Santacruz Salazar.—Diputado Secretario, Ernesto Gómez.—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 4 de abril de 1933.—Gabriel R. Guevara.—El Secretario General de Gobierno, Lic. Elías E. Tapia.

GABRIEL R. GUEVARA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente: